

Paraná, 5 de julio de 2024.-

**VISTO:**

El presente legajo N° 261037, caratulado: "**REGGIARDO, CARLOS S/ SU DENUNCIA**", que viene a esta fiscalía de coordinación para su revisión automática, en los términos del art. 210, 4to. párr., del CPP;

**CONSIDERANDO:**

**1.-** Que en fecha 26/06/2024, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Gonzalo BADANO desestimó la denuncia promovida por Carlos Guillermo REGGIARDO, quien dió cuenta que el actual Fiscal Facundo ETIENOT, el día 11/08/2020, fue designado fiscal auxiliar transitorio por el Sr. Procurador General de la provincia, mediante resolución N° 081/2020, sin reunir - a su juicio - los requisitos para ser nombrado como tal; asignándole en consecuencia la comisión de la conducta tipificada en el art. 246 del CP.-

Para así decidirlo, el Sr. Fiscal tuvo en cuenta que el art. 34 de la ley 10.407 establece dos requisitos necesarios, el ser abogado o abogada y formar parte de la planta de personal de la unidad fiscal.-

Así las cosas, entendió que tales requisitos se encontraban reunidos según los términos de la propia denuncia, ya que ETIENOT al tiempo del nombramiento era abogado y se desempeñaba en la unidad fiscal como delegado judicial.-

Tuvo en consideración además la interpretación que propicia el denunciante, en cuanto que ETIENOT, además de ser abogado, debía tener dos años de ejercicio en la función judicial. Sin embargo, explicó que la ley regula dos supuestos claramente diferenciables, por un lado fija los requisitos para ser designado Fiscal Auxiliar y por el otro los necesarios para ser nombrado Fiscal Auxiliar Transitorio. Con respecto al primero, señaló que la norma estipula que es necesario un mínimo de antigüedad, para el otro caso no. Reforzó su razonamiento destacando que al regular el caso del denominado fiscal auxiliar transitorio, el legislador podría haberse contentado con la simple y llana remisión a los requisitos previstos para ocupar el cargo de fiscal auxiliar, sin embargo optó por realizar una distinción entre ambos supuestos. Además, tomó en cuenta que la aludida diferenciación encuentra razón de ser en las facultades recortadas que detenta el fiscal auxiliar transitorio, de acuerdo al segundo párrafo del art. 34 de la ley.-

**2.-** Resumidos los principales argumentos en los que se sustenta la desestimación examinada, así como la denuncia y documentación acompañadas, considero que para decidir sobre la continuidad del caso o su desestimación debe tenerse en especial consideración la ley orgánica de los Ministerios Públicos 10.407.-

Ello por cuanto el tipo penal que invoca el denunciante - u otro posible tal como la figura del art. 253 del CP - entrañan el elemento "arbitrariedad", al contemplar la asunción o el

ejercicio de la función pública "de facto" (sin contar con título o nombramiento de autoridad competente), o se designa y se acepta un cargo para el que la persona no cuenta con los requisitos legales. Para ello entonces, resulta indispensable apelar a la ley específica, tratándose del caso de integrantes del Ministerio Público Fiscal.-

En esa línea, entiendo atinada la disquisición que realiza el Sr. Agente Fiscal entre el Fiscal Auxiliar y el llamado Fiscal Auxiliar por un plazo determinado, para decirlo con palabras de la propia ley.-

El art. 12 de la citada 10.407, incluido en el Título I denominado "ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO", en lo que aquí interesa, dispone que: *"...Para ser...**Fiscales ... Auxiliares** deben reunirse las siguientes exigencias: **ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad, poseer título de abogado y dos años en el ejercicio de la profesión o en funciones judiciales**".-*

A su vez, el art. 34 de la misma ley, incorporado en el Título V llamado "AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL" - cuestión que no es menor de acuerdo a lo que voy a explicar-, estipula: *"...El Fiscal Coordinador, con autorización del Procurador General, **podrá facultar a los abogados que integren el personal de su Unidad, a intervenir como fiscales auxiliares por un plazo determinado, el que podrá ser renovado periódicamente**"; para luego decir: "El abogado que **cumpla funciones como fiscal auxiliar transitorio no***

***podrá litigar en juicio oral, ni disponer de la acción penal, y siempre intervendrá bajo el control del director de la Unidad donde aquél se desempeñe***"; finalizando con lo siguiente: ***"El ejercicio de estas funciones, no dará derecho a estabilidad ni significará el cobro de diferencias salariales"***.-

Así, aunque las dos diferencias (modo de designación y facultades recortadas) que traza el Sr. Agente Fiscal entre las figuras del Fiscal Auxiliar y el llamado Fiscal Auxiliar transitorio luzcan acertadas, a mi modo de ver, constituye un error identificarlas como lo pretende el denunciante.-

Tal como se encuentra diagramada la ley, el Ministerio Público Fiscal se integra, entre otros cargos, con el de Fiscal Auxiliar. Para acceder al mismo - así como al resto de los mencionados en el art. 12 de la norma - resulta necesario reunir ciertos requisitos mínimos, además de pasar por el correspondiente procedimiento de selección por concurso que cual culmina con la designación del Gobernador de la Provincia.-

Ahora bien, para que el Ministerio Público Fiscal cumpla con sus objetivos, la ley prevé la existencia de los llamados AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, entre los cuales se cuenta con los Secretarios de la Procuración General, el Secretario de las Fiscalías de Coordinación y los Relatores del MPF, estableciendo los requisitos para serlo.-

A su vez, incluye entre ellos a los abogados integrantes de las unidades fiscales del MPF, quienes pueden ser facultados a intervenir como fiscales auxiliares por un plazo determinado.-

Tal como lo sostiene en su desestimación el Sr. Agente Fiscal, si el legislador hubiese pretendido que aquellos abogados integrantes de las unidades fiscales cuenten con los mismos requisitos que los Fiscales Auxiliares, así lo hubiese dispuesto, siendo que en el caso de los Secretarios o Secretarias (de la Procuración General como de las Fiscalías de Coordinación) y Relatores o Relatoras del MPF así lo determina expresamente.-

De ello extraigo dos conclusiones, la primera es coincidente con la del Sr. Agente Fiscal en cuanto considera que el legislador entendió que sólo bastaba con ser abogado integrante de alguna unidad fiscal para ser **autorizado a actuar como fiscal auxiliar por tiempo determinado**. Por otra parte, el hecho de que la ley habilite a los abogados de las unidades fiscales a cumplir transitoriamente con esa función, no significa que los invista (o reconozca la posibilidad de que sean designados en el cargo) *ipso jure* como Fiscales Auxiliares. Pasando en limpio, lo que permite el art. 34 no es que el Fiscal Coordinador - con autorización del Procurador General - designe a abogados de la unidad fiscal en el cargo de Fiscal Auxiliar, sino que éstos abogados son **facultados a intervenir como tales**, de allí que poseen un ámbito de actuación restringido y por tiempo determinado, estando - como correlato - exceptuados de reunir todos y cada uno de los

requisitos que se exigen para ser Fiscal Auxiliar, sumado a que no reciben remuneración o compensación económica por intervenir como tales, ni logran estabilidad.-

Yendo al caso concreto, lo que ha sucedido con ETIENOT - al igual que con el resto de quienes aparecen nombrados en la resolución -, es que fue facultado para actuar como Fiscal Auxiliar, dentro de los límites funcionales y temporales que establece la propia ley 10.407; sin que haya existido un nombramiento propiamente dicho, sino una mera delegación de funciones, autorizada por la ley, respecto de quien reunía los requisitos legales para ello: ser abogado e integrar la unidad fiscal.-

Por esta razón las decisiones que determinaron que ETIENOT cumpla transitoriamente funciones como Fiscal Auxiliar, en modo alguno pueden ser tildadas de arbitrarias y por tanto decantar en la figura penal sugerida por el denunciante o en otra similar, puesto que dicha facultad ha sido conferida dentro de los términos de la ley 10.407.-

Ingresando ahora al análisis de la faz objetiva de las figuras del inc. 1ro. del art. 246 del CP, sabido es que se reprimen dos tipos de conductas: la de "asumir" y (o) la de "ejercer" funciones públicas. Asumir es tomar posesión del cargo, mientras que por ejercer se entiende desempeñar una actividad funcional inherente al cargo. Además, el tipo penal se integra con un elemento de valoración global, que es dable inferir de la fórmula: "*...sin título o nombramiento expedido por autoridad competente...*", con lo que se introduce la

necesidad de que la toma de posesión o ejercicio del cargo hayan sido arbitrarios, es decir, sin apego a la ley específica.-

En el caso que nos ocupa ocurrió todo lo contrario.-

Así, de la resolución de "Fiscalía de Coordinación" N° 04/2020, del 31/07/2020, se desprende que las Fiscales y el Fiscal de Coordinación actuantes, resolvieron: *"...la continuidad del Dr. FACUNDO ETIENOT, D.N.I. N° 37.080.831, actual Delegado Judicial de la Unidad Fiscal Paraná, como Fiscal Auxiliar Transitorio de la Unidad Fiscal Paraná, desde la notificación y hasta el 31/12/2020..."*, facultando al antes nombrado - como abogado de la unidad fiscal de Paraná - a actuar como fiscal auxiliar por tiempo determinado (desde la notificación hasta el 31/12/2020), decisión que fue autorizada por el Sr. Procurador General mediante resolución N° 081/2020, cumpliéndose de tal modo con las exigencias legales.-

Por otro lado, la inexistencia de arbitrariedad también echa por tierra la figura penal del art. 253 que dispone: *"Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de seis meses a dos años, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales. En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales".-*

Cómo surge del texto del dispositivo penal transcrito, el citado constituye un tipo especial de abuso de poder, circunscripto a la propuesta o nombramiento (o aceptación) para un cargo público de quien no ostenta los requisitos

legales; para lo cual es necesario verificar si en rigor existió nombramiento (y aceptación) y si el mismo fue arbitrario según los términos de la ley específica (10.407).-

Tal como fue anticipado, la correcta aplicación del art. 34 de la ley 10.407 a la luz de las consideraciones realizadas, enerva todo tipo de arbitrariedad, en cuanto - reitero - ETIENOT no fue propuesto o nombrado para el cargo de Fiscal Auxiliar, sino facultado para intervenir como tal, por tiempo determinado, con las restricciones impuestas por la ley que obviamente no alcanzan al Fiscal Auxiliar, sin derecho a estabilidad ni a compensación económica.-

**3.-** Por todo lo dicho, soy de la opinión que corresponde confirmar la desestimación de la denuncia resuelta por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Gonzalo BADANO.-

Por lo que;

**RESUELVO:**

**CONFIRMAR** la desestimación decidida por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Gonzalo BADANO.-